



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 301

(22 NOV 2021)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”* en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

Que, entre otros aspectos, el referido acto administrativo impuso entre otras, las siguientes obligaciones:

*“ARTÍCULO 5. La sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, deberá presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la siguiente información:*

1. *Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. Dicha área deberá cumplir con los criterios de adicionalidad de los que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.*
2. *Teniendo en cuenta la superficie del área a compensar, se recomienda que para la selección del área a compensar, se sume a zonas consolidadas de compensación o estrategias de conservación realizadas en el área.*
3. *Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544"

4. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
5. Justificación técnica de selección del área en la que se implementarán las estrategias de compensación.
6. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración.
7. Identificación y caracterización del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
8. Establecer el objetivo general y específico del Plan de Restauración Ecológica, orientados en función del estado sucesional al que se pretende llegar conforme con el ecosistema de referencia seleccionado y el horizonte de ejecución planteado.
9. Identificación de los disturbios ecológicos presente en el área seleccionada para la compensación (definiendo específicamente si son de tipo antrópico o natural).
10. Identificación de los tensionantes y limitantes que se presentan dentro del área seleccionada a compensar, y las medidas de manejo para superar los mismos.
11. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. Especificaciones técnicas de cada estrategia a implementar.
 - b. Listado de especies seleccionadas para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica según las estrategias planteadas y cantidades, teniendo en cuenta dentro de los criterios de selección las especies identificadas en el ecosistema de referencia, incluyendo especies nativas e individuos que presenten una alta profundidad de enraizamiento con el fin de brindar una mayor estabilidad al terreno y garantizar el éxito de la medida de manejo en el tiempo.
 - c. Diseños florísticos a establecer incluyendo distanciamientos, distribución y número de individuos por especie teniendo en cuenta las características del área en la cual se realizará la medida de restauración ecológica.
 - d. Presentar la representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de evidenciar la distribución de las estrategias planteadas con respecto a la vegetación actual.
 - e. Programa de seguimiento y monitoreo de acuerdo al horizonte de ejecución de la medida de compensación, contados a partir del establecimiento de la totalidad de las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir lo siguiente:
 - i. Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con las estrategias propuestas.
 - ii. Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
 - iii. Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos.
 - f. Presentar un cronograma de actividades que tenga en cuenta el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración, conforme al estado de sucesión al que se pretende llegar con la medida y al estado actual del área propuesta. Dicho cronograma de actividades deberá contemplar el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debe contar con un horizonte de ejecución de cinco (5) años a partir del establecimiento de las especies vegetales en el área a restaurar"

Que la Resolución 1001 de 2020 fue notificada el 19 de noviembre de 2020 y quedó ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en consecuencia de lo anterior, el plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020 expiraba el 04 de febrero de 2021.

Que, antes del referido plazo, a través de los radicados 43114 del 24 de diciembre de 2020 y 43121 del 28 de diciembre de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, por medio del **Auto 217 del 20 de septiembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos prorrogó por un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, el plazo otorgado por el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020, para que

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544”

la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegue la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el Auto 2017 de 2021 fue notificado el 04 de octubre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 05 de octubre de 2021.

Que, mediante el radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada, bajo los siguientes términos:

“1. La Selección del área para establecer el plan de compensación que se definirá de acuerdo con la aprobación previa del plan de compensación por aprovechamiento forestal único que debe de presentarse ante Corpourabá y que en el momento se encuentra en ajustes según lo requerido por Corpourabá en su consecutivo 200-03-20-01-1600-2021 del 20 de septiembre del 2021” Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

2. La definición de las acciones, modos, mecanismos y forma de implementación para el plan de compensación que requiere de una previa concertación del área para sustracción con el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, COCOMACIA.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544"

Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2. Sobre la solicitud de prórroga para atender la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 1001 de 2020.

Que, con fundamento en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1001 de 2020 por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte".

Que el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2020 otorgó un plazo de dos (2) meses, contados a partir de su firmeza, para que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, presentara información relacionada con el Plan de Compensación.

Que teniendo en cuenta que el referido acto administrativo quedó en firme el 04 de diciembre de 2020, el plazo de dos (2) meses finalizó el 04 de febrero de 2021.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1001 de 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, por su parte, el **Auto 217 del 20 de septiembre de 2021** prorrogó por un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, el plazo otorgado por el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2020, para que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegue la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544”

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

▪ *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que sí lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica juris.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544”

- *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- *Análisis del caso en concreto*

Que en el artículo 17 del *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado. Por esto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis* para analizar la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través del radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021.

Que resuelta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir dos requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) invocar justa causa.

Que, respecto a la primera condición, hay lugar a recordar que el plazo que fundamentó la prórroga otorgada por el artículo 1° del Auto 217 de 2021 es el previsto en el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020 (ejecutoriada el 04 de diciembre de 2020). La sociedad no puede interpretar que el plazo previsto en el referido artículo 1° del Auto 217 de 2021 es un nuevo término, sino que corresponde a la prolongación del previamente establecido en el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020.

Que, en consecuencia, la oportunidad para solicitar la ampliación del término de dos (2) meses, previsto en el referido artículo 5°, expiró el 04 de febrero de 2021, momento a partir del cual cualquier solicitud de prórroga es improcedente por presentarse después de vencer el plazo. Por consiguiente, la solicitud presentada mediante el radicado E1-2021-36951 del 21 de octubre de 2021 se considera extemporánea.

Que, en relación con la segunda condición, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que la solicitud de prórroga **no invoca justa causa** toda vez que aduce que la sociedad se encuentra imposibilitada para seleccionar el área en la que se implementarán las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, hasta tanto CORPOURABÀ apruebe un Plan de Compensación por aprovechamiento forestal. La sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y**

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544"

CONSTRUCCIÓN S.A.S. desconoce que la Resolución 1001 de 2020 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, si bien el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, permite que las obligaciones de compensación sean cumplidas de manera agrupada, no significa que el área en la que se implementarán las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales no deba estar plenamente identificada y diferenciada de áreas colindantes destinadas al cumplimiento de otras obligaciones ambientales. En consecuencia, carece de sustento que la sociedad aduzca que, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1001 de 2020, requiera que previamente CORPOURABÀ apruebe un plan de compensación por un permiso ambiental ajeno a esta Cartera Ministerial.

Que, sumado a lo anterior, resulta excesivo que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** aspire a una nueva ampliación del plazo para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5º de la Resolución 1001 de 2000 cuando han pasado más de once (11) meses desde que quedó ejecutoriada y mas de nueve (9) meses desde que dicho término finalizó (04 de febrero de 2021).

Que, finalmente, esta Autoridad debe evitar ser inducida a incurrir en descomunales desgastes y dilaciones¹ administrativas que serían causados con la expedición de decisiones para "prorrogar prórrogas" y para que, consecuentemente, se postergue indefinidamente el cumplimiento de obligaciones plenamente exigibles.

Que, en consecuencia, la solicitud de prórroga del término establecido en el Auto 217 de 2021 será negada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, para prorrogar el término establecido en el artículo 1º del Auto 217 del 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, a su apoderado o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 31 No. 6 - 24 en la ciudad de Itagüí (Antioquia) y la electrónica juridica@energizando.com

¹ De acuerdo con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben evitar dilaciones.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544"

ARTÍCULO 3.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 NOV 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda/Abogada DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializado DBBSE 
Expediente: SRF 544
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término establecido en el Auto No. 217 del 2021, dentro del expediente SRF 544"
Solicitante: ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Proyecto: Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte.